# León, Guanajuato, 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1376/2doJAM/2019-JN*,*** promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado en fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana(…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución emitida el día 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, recaída al expediente con número DGDU/004/2019-RI-DU, emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** LaDirectora General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 8 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda en contra de la Directora General de Desarrollo Urbano; y se tuvo como tercero a la persona moral (…); teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas la prueba documental descrita con los incisos señalados con los incisos a) al e), del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza; y, los informes de la autoridad, sobre los hechos que las autoridades tengan conocimiento acerca del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la suspensión, del acto impugnado, solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y hasta el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada y al tercero con un derecho incompatible, para que dieran contestación a la demanda; lo que en el caso en concreto, sí realizó (…), Directora General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato, por escrito que presentó el día 5 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; en el que hizo valer causales de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los agravios, de los que manifestó eran infundados.

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora General de Desarrollo Urbano por contestando, en tiempo y forma, la demanda interpuesta; y por admitidas, como pruebas de su intención, la documental aceptada a la actora y la descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de contestación, mismas que adjuntó; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas; así como la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 20 veinte de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la persona moral (…) por no compareciendo en el presente proceso, conforme al cómputo realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **26** veintiséis de **febrero** del año **2020** dos mil veinte, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la autoridad demandada Licenciado José Misael García López sí presentó escrito de alegatos, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos respectivos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano, autoridad que forma parte de la administración centralizada de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo sí **fue** presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora manifestó le fue notificada la resolución impugnada, lo que fue el 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada, en autos, con la resolución, emitida el día 20 veinte de mayo del año pasado, dentro del expediente número DGDU/004/2019/RI-DU, en la cual se desechó el Recurso de Inconformidad promovido por la actora en contra de la resolución que emitió (…), Director de Zona de la dependencia señalada, en el

**Expediente número 1376/2doJAM/2019-JN**

oficio número 44-13391 de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el que se le informó a la gobernada que esa dependencia no estaba en posibilidad de actualizar los datos del permiso de anuncio toda vez que fueron modificadas las características del mencionado permiso, al habérsele restado al inmueble una superficie de 50 m2 cincuenta metros cuadrados, según la resolución que autorizó la división, de fecha 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, y número de control DGDU/DFYEU33-56306/2018; por lo que no se cumplía con la superficie mínima del inmueble de 250 m2 doscientos cincuenta metros cuadrados, para la instalación de anuncios en azoteas, que establecía el artículo 397 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que ofrecidas y admitidas como prueba a la parte actora, obran en el expediente a fojas 5 cinco a la 7 siete y 21 veintiuno, las que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad enjuiciada, Directora General de Desarrollo Urbano planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; consistente en que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora porque no es la titular del permiso de anuncio que se otorgó en su caso a la persona (…) y que se instaló según se refiere por la autoridad demandada en el inmueble ubicado en Bulevar Paseo de los Insurgentes número 704-B setecientos cuatro letra “B” de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad, y según por la parte actora en el número 706 setecientos seis de dicha vialidad. .

**Causal de Improcedencia que no se actualiza** en el presente asunto; toda vez que es evidente que **sí** hay afectación al interés jurídico de la impetrante; pues su interés jurídico para interponer el Recurso de Inconformidad provino de la respuesta en sentido negativo a su solicitud, de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, que emitió el Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano a su solicitud; y en ese sentido sí contaba con interés jurídico para controvertir el sentido de la respuesta otorgada, independientemente de la titularidad del permiso de anuncio, lo que debía ser el fondo de la cuestión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no haber procedido la causal de improcedencia señalada, y de oficio, al no advertirse otras causales de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que impidan el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso en contra de la resolución debatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . .

a).- Que la ciudadana (…)con fecha 26 veintiséis de febrero del año pasado, solicitó al Director de Zona de la dependencia demandada, que se actualizarán los datos del nuevo propietario y número correcto del inmueble respecto del permiso de anuncio en azotea con número de control 44-10029, que corresponde al inmueble de su propiedad, adquirido el 24 veinticuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, ubicado en bulevar Paseo de los Insurgentes número 706 setecientos seis de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad y que cuenta con una superficie de 200 m2 doscientos metros cuadrados.

b).- En respuesta a lo anterior, dicho funcionario emitió el oficio de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en el que resolvió no estar en posibilidad de actualizar los datos del permiso de anuncio, toda vez que el inmueble no cumple con la superficie mínima requerida para la instalación de un anuncio de tales características, que es de 250 m2 doscientos cincuenta metros cuadrados de acuerdo a lo plasmado en el artículo 397 del anterior Código Reglamentario de Desarrollo Urbano y que el artículo 396 fracción VI del vigente ordenamiento establece que no se permite instalar anuncios en las azoteas de los inmuebles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- Inconforme con tal decisión, la ciudadana actora promovió el recurso de inconformidad ante la superior jerárquico del funcionario emisor; autoridad que con fecha 20 veinte de mayo del año pasado, resolvió desechar de plano el recurso, en razón de que la ciudadana promovente del recurso no acreditó tener un interés jurídico porque no era titular de los derechos consignados en el permiso, ni de la estructura del anuncio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1376/2doJAM/2019-JN**

De esta forma, la parte actora estima que es ilegal la resolución que desechó el recurso, porque no tomó en cuenta que es la propietaria del inmueble y que incluso ordenó el retiro de la estructura del anuncio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, sostuvo el sentido de su resolución, de desechar de plano el recurso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada en la presente causa administrativa, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida el día 20 veinte de mayo del año pasado, dentro del expediente número DGDU/004/2019/RI-DU, en la cual se desechó el Recurso de Inconformidad promovido por la actora en contra de la resolución que en su caso emitió el (…), Director de zona de la dependencia señalada, en el oficio número 44-13391 de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el que se le dijo que esa dependencia no estaba en posibilidad de actualizar los datos del permiso de anuncio. . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, este Juzgador no analizará el único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, referido a que no se tomó en cuenta la propiedad de la actora respecto del inmueble donde se ubica el anuncio; toda vez que este juzgador procede a **hacer valer de oficio,** por ser de orden público, la ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución impugnada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así toda vez que la resolución que desechó de plano el recurso de inconformidad porque no se acreditó el interés jurídico de la ciudadana (…), resulta ilegal y no cuenta con fundamento ni motivo; pues no podía aplicarse al caso concreto lo dispuesto en los artículos 233 y 241 fracción II del código de la materia, los que fueron incorrectamente aplicados; pues era evidente que su interés jurídico se acreditaba con la petición que hizo como propietaria del inmueble donde se ubica el anuncio y con la respuesta del Director de Zona que negó su petición; luego entonces fue incorrecto que se haya desechado el recurso si contaba con la acreditación suficiente para interponer el mismo, resultando que lo procedente era admitir a trámite el recurso, darle el seguimiento correspondiente y en su momento procesal oportuno resolver lo conducente, tomando en cuenta lo resuelto por el Director de Zona en su resolución recurrida, acerca de la superficie del inmueble y lo señalado por los artículos 396 fracción VI del actual Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y el artículo 397 fracción II, de ese código, que se encontraba vigente al otorgamiento del permiso, ello previo a la reforma del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, publicada el día 9 de abril del 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no podía desecharse de plano la interposición del recurso, bajo el pretexto de que no acreditó su interés jurídico; interés jurídico que quedaba debidamente sustentado porque la ciudadana (…) recibió una respuesta a su petición, por parte del Director de Zona (…); documento también suscrito por la Jefe de zona norte y del arquitecto (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido la resolución del recurso de inconformidad debió ser de fondo, ya sea confirmando o revocando el sentido de dicha respuesta otorgada.

Así las cosas, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, la resolución de desechamiento de plano, no se encuentra fundada y motivada, pues se aplicaron los preceptos relativos erróneamente, al no presentarse en el caso concreto, la causal de improcedencia derivada de la no afectación a los intereses jurídicos de la parte actora; . . . . . . . .

Luego entonces, al haber dictado la Directora General de Desarrollo Urbano, la resolución por la cual desechó de plano el recurso interpuesto, **ignorando** que el interés de la impetrante derivaba de la respuesta negativa dada por su funcionario inferior jerárquico; se considera que tal resolución es ilegal, al actualizarse las causas de nulidad previstas en los artículos 302, fracciones II y V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción III del mismo Código, es procedente **decretar la nulidad** de la **Resolución** dictada el día 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por la Directora General de Desarrollo Urbano, dentro del Recurso de Inconformidad número de expediente **DGDU/004/2019-RI-DU**, mediante la que se desechó el recurso interpuesto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior **para el efecto** de que, una vez cumplidos los requisitos señalados en la ley en su caso, **se admita** a trámite el Recurso de Inconformidad interpuesto por la recurrente y en su momento procesal oportuno se resuelva lo conducente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que de oficio se determinó la ilegalidad de la resolución impugnada y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 1376/2doJAM/2019-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 245, fracción III; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracciones II, V y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Procedió el proceso administrativo interpuesto por la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta la nulidad** de la **Resolución** dictada el día **20** veinte de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, por la Directora General de Desarrollo Urbano, dentro del Recurso de Inconformidad número de expediente **DGDU/004/2019-RI-DU**, mediante la que se desechó el recurso interpuesto; **para el efecto** de que, una vez cumplidos los requisitos señalados en la ley, la autoridad demandada **admita** a trámite el **Recurso de Inconformidad** interpuesto por la recurrente y en su momento procesal oportuno resuelva lo que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .